



## **RESOLUCIÓN N° 079-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 22 de junio de 2016

Visto, el Expediente N° 905-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Compañía Minera CARAVELI S.A.C. representada por su Apoderado, Sr. Wenceslao Enrique Rosell Ramírez-Gastón, en adelante "Minera CARAVELI SAC", contra la Resolución N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de marzo de 2016, en adelante "la Resolución", por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) requerida por "Minera CARAVELI SAC", respecto al otorgamiento del derecho de Servidumbre de las áreas: 11 440,13 m<sup>2</sup>, 595 315,80 m<sup>2</sup> y 25 734,10 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en adelante "los predios"; asimismo, dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00046-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre de 2015 otorgada a favor de "Minera CARAVELI SAC", debiendo hacer entrega de "los predios" en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificada "la Resolución"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 07 de abril de 2016 (S.I. N° 08525-2016) "Minera CARAVELI SAC" interpone recurso de apelación contra "la Resolución" en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

1. En primer lugar debemos precisar que con fecha 04 de Julio del 2014 mediante número de expediente 2407663, solicitamos ante la Dirección General de Minería el otorgamiento de servidumbre respecto de terrenos eriazos del Estado para la

realización de un proyecto de inversión, consistente en el desarrollo de actividades mineras de Beneficio a realizarse en nuestra Planta La Estrella, que se ubica en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz y Región La Libertad.

2. Debemos precisar que la solicitud de servidumbre en mención, se presentó al amparo de las normas contenidas en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y acreditando que contamos con Certificación Ambiental vigente para nuestro **“Proyecto de Explotación y Beneficio de minerales LA ESTRELLA”**, otorgada mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
3. Al respecto, debemos precisar que el Anexo N° 01 de la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de Explotación y Beneficio del Proyecto “La Estrella”, contiene al Informe N° 104-2007-MEM-AAM/FVF/HSG/CPA/AVC/HEA/MFS.
4. El referido Informe N° 104-207-EM-AAM, establece de manera textual que el proyecto de inversión contiene las siguientes actividades principales:
  - **Explotación de la Mina La Estrella, que se ubica en la concesión minera “Estrella de Pataz”.**
  - **Construcción de un Pad para el tratamiento de minerales oxidados en el paraje Junes, distrito de Huaylillas, provincia de Pataz.**
  - **La Planta de Cianuración de minerales sulfurados y depósito de relaves situado en el paraje Aracoto, anexo de Jucusbamba, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz.**
5. Asimismo, en el Rubro III del informe antes mencionado, se consigna la “Descripción del Proyecto”, en el Numeral 3.3 se describe las actividades de explotación a realizarse en la Mina “La Estrella”, en el Numeral 3.4 se describe el proceso de metalurgia tratándose al Pad de lixiviación en Junes y a la Planta de Beneficio Aracoto.
6. A su vez, debemos señalar que el Plano denominado “Emplazamiento Minero” que forma parte del EIA, demuestra que el proyecto abarca la Mina La Estrella, la zona de junes y la Planta de Beneficio Aracoto.
7. En consecuencia, de lo expuesto y acreditado en los puntos 4, 5 y 6 del presente, la Certificación Ambiental contiene a las actividades mineras de explotación y de beneficio.
8. El Artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, norma el procedimiento que seguirá tanto la autoridad sectorial como la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, fijándose como una primera fase que concluye con la **“entrega provisional del predio”**, fase que en nuestro caso ha sido culminada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante la entrega provisional del terreno superficial materia de la solicitud de servidumbre mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0002-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero del 2015.
9. En nuestro caso particular la solicitud de servidumbre fue materia de evaluación por parte del área técnica y área legal de la Dirección General de Minería mediante el Informe N° 033-2014-MEM-DGM-DTM/SV, y asimismo, la propia Dirección General de Minería emitió el Auto Directoral N° 454-2014-MEM-DGM/DTM de fecha 25 de Julio del 2014, disponiendo que en cumplimiento a las normas contenidas en el referido Artículo 6° se remita la solicitud a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para la continuación del trámite.
10. Debemos precisar que el mencionado Artículo 6° norma que **“Recibido el pedido la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal y realizara la entrega provisional del predio en el plazo no mayor de 15 días hábiles, en los siguientes supuestos: a) si el terreno es de propiedad del Estado Peruano, y, b) si el terreno, es de propiedad del Estado, bajo competencia del Gobierno Regional o registrado a nombre de una Entidad Pública, circunstancia que será comunicada a la entidad competente”**.
11. Asimismo, debemos precisar que mediante Oficio N° 1671-2014-MEM/DGM de fecha 29 de Diciembre del 2014 la Dirección General de Minería informa a la SBN que nuestro proyecto de inversión “La Estrella” si reúne las condiciones para ser considerado como un proyecto de inversión y por consiguiente cumple con los lineamientos para el otorgamiento de la servidumbre.
12. Debemos precisar que el Oficio en mención contiene al Informe N° 053-2014-MEM-DGM-DTM/SV el cual ha sido firmado por el Director de la Dirección Técnica Minera, consignando expresamente que **“las solicitudes de servidumbre se presentaron con finalidad de desarrollar las etapas que se mencionan en el cuadro precedente”**. En el referido cuadro respecto del expediente N° 2407663 consignó en el ítem “proyecto de inversión” lo siguiente **“concesión de beneficio”**.





## **RESOLUCIÓN N° 079-2016/SBN-DGPE**

13. En consecuencia al establecer el sector (Energía y Minas) que la solicitud de servidumbre si contaba con un proyecto de inversión, la SBN efectuó el análisis técnico-legal y al encontrar conforme la solicitud de otorgamiento de servidumbre, procedió mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00046-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre del 2015, a la entrega provisional del terreno solicitado en servidumbre (03 Predios); con lo cual concluyó la primera parte del procedimiento de otorgamiento de servidumbre.
14. Continuando con la regularización del predio solicitado en servidumbre la SBN dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno solicitado en servidumbre ante la SUNARP, para lo cual con fecha 22 de Julio del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" las resoluciones N° 507-2015-SBN-DGPE-SDAPE, N° 508-215-SBN-DGPE-SDAPE y N° 509-2015-SBN-DGPE-SDAPE, las mismas que fueron emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal por la cual se dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado de los dos terrenos eriazos materia de la solicitud de servidumbre, con lo cual acreditamos una vez más el estado actual de la solicitud en mención.
15. A pesar de haber demostrado en qué estado nos encontramos respecto de la solicitud de servidumbre, la Dirección Técnica Minera nos notificó en primer lugar el Auto Directoral N° 485-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 24 de Agosto del 2015 "observando" una solicitud que ya fue evaluada y aprobada por la propia Dirección General de Minería y por su propio despacho, y que incluso a la fecha se encuentra bajo la jurisdicción de otra dependencia del Estado como es la SBN; sustentando su "ilegal" pedido en lo normado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327.
16. Debemos precisar que la Ley N° 30327 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en su edición del 21 de Mayo del 2015, es decir con posterioridad a la evaluación que realizó el sector de Energía y Minas respecto de nuestra solicitud de servidumbre así como a la evaluación técnico-legal efectuada por la SBN e incluso a la entrega provisional, es decir se nos está tratando no sólo de desconocer un procedimiento administrativo terminado en parte sino aplicarnos de manera retroactiva normas legales, hecho prohibido por la Constitución Política del Perú.
17. Además se debe tener presente que la referida Tercera Disposición Complementaria Transitoria, norma textualmente que "**Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren**".
18. Del análisis de la norma en mención, se aprecia que la misma en ninguno de sus extremos declara la nulidad de lo ya actuado, ni establece volver a evaluar la solicitud, lo que obliga es a la adecuación del procedimiento **EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN**, en tal sentido corresponde para el caso en particular determinar en primer lugar cuál es ese estado, siendo este el de la tasación.
19. Al encontrarnos en el estado de tasación, si nos corresponde adecuarnos a las normas contenidas en el Artículo 20° y siguientes de la Ley N° 30327, pero resulta "ilegal" e "ilógico" que el sector Energía y Minas pretenda reasumir la jurisdicción de un procedimiento que por Ley ya no le corresponde pronunciamiento alguno.
20. Mediante el Recurso N° 2530974 manifestamos ante la Dirección Técnica Minera que la emisión del Auto Directoral N° 485-2015-MEM-DGM/DTM vulnera los Principios de **LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO y DE PREDICTIBILIDAD** que se encuentran normados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones que pasamos a exponer:



- **Principio de Legalidad;** se vulnera este principio pues su despacho está interpretando y tratando de aplicar de manera equivocada lo normado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30327.
- **Debido Procedimiento;** el decreto supremo 054-2013-PCM, establece que la solicitud es evaluada en primer lugar por la autoridad sectorial, quien la reenvía a la SBN quien a su vez la evalúa y otorga la entrega provisional, en el presente caso su despacho desconociendo el trámite está tratando de retrotraer el trámite al inicio del mismo desconociendo los actos ya realizados.
- **De Predictibilidad;** al inicio del trámite nuestra empresa conocía perfectamente las fases del mismo, sin embargo, su despacho está variando el trámite sin sustento legal desconociendo el procedimiento válido.

21. La Dirección Técnica Minera da respuesta a nuestro recurso señalado en el punto anterior emitiendo el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 17 de noviembre de 2015, que a la fecha es materia de Reconsideración ante la Dirección General de Minería, manifestando erróneamente que no contamos con un proyecto de inversión y lo más grave contradiciéndose pues el 29 de Diciembre del 2014 opina que si contamos con proyecto de inversión (ver punto 6) y el 17 de Noviembre del 2015 dice lo contrario.
22. En el referido Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM, la Dirección Técnica Minera de manera equivocada concluye afirmando que **“La solicitud de servidumbre presentada con expediente N° 2407663 NO CALIFICA como un proyecto de inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado correspondiente al área solicitada”**.
23. Del análisis del Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV que da origen al Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM, que a la fecha viene siendo cuestionado ante la autoridad minera, se aprecia que el mismo contiene información incompleta pues en el gráfico que aparece en el numeral 2.5 solo se grafica el área de la actividad minera omitiendo graficar el área de la concesión de beneficio. Esta omisión ha generado que la autoridad minera incurra en un error al afirmar que el área solicitada en servidumbre no cuenta con un proyecto de inversión (certificación ambiental).
24. De la simple lectura de los puntos 3 y 4 del presente, se acredita que nuestra empresa si cuenta con Certificación Ambiental para las actividades de **EXPLORACIÓN y BENEFICIO, otorgada mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas**, es decir que si se cuenta con un proyecto de inversión, no entendemos las razones por las cuales dicha autoridad minera “desconoce” dicho instrumento ambiental, más aún si el mismo a la fecha se encuentra vigente.
25. A efectos de revertir el error incurrido por la Autoridad Minera es que con fecha 27 de Noviembre del 2015 mediante expediente 2556297 interpusimos ante la Dirección Técnica Minera recurso de Reconsideración, el mismo que a la fecha aún no ha sido resuelto.
26. Adjuntamos al presente, copia del Oficio N° 0003-2015-MEM-DGM/DNM de fecha 05 de Enero del 2015, por el cual la Dirección Normativa de Minería se pronuncia en el sentido de que si contamos con un proyecto de inversión y que por lo tanto es procedente la solicitud de servidumbre.
27. Asimismo, adjuntamos copia del Informe N° 17-2014-MEM-DGM/UTD en el cual la Dirección General de Minería establece lineamientos y define al proyecto de inversión en el ciclo minero; de la lectura del mismo y de su comparación con nuestro instrumento ambiental se aprecia que nuestra empresa si cuenta con un proyecto de inversión.
28. Debemos precisar que en las conclusiones del Informe N° 17-2014-MEM-DGM/UTD, la Dirección General de Minería establece que para que una actividad minera sea considerada como un Proyecto de Inversión se debe **contar con instrumento de gestión ambiental aprobado**, nuestra empresa lo tiene (Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas) o **tener concesión minera o de beneficio**, nuestra empresa es titular de la concesión minera Estrella de Pataz.
29. En consecuencia está demostrado que cumplimos con tener dos elementos que para el Sector Energía y Minas determinan la existencia de un proyecto de inversión, sin embargo no entendemos las razones que llevó al mismo sector a manifestar “erróneamente” que no contamos con un proyecto de inversión error que se materializó en el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM, el mismo que a la fecha reiteramos está siendo cuestionado por nuestra parte ante el sector Energía y Minas en vía de reconsideración.





## **RESOLUCIÓN N° 079-2016/SBN-DGPE**

30. Finalmente debemos precisar, que el Acta de Entrega provisional del terreno emitido por la SBN (00046-2014), ha sido presentada ante la Dirección General de Minería para acreditar el terreno superficial en el trámite de Autorización de Concesión de Beneficio La Estrella que ha sido materia de aprobación mediante Resolución N° 0177-2015-MEM-DGM/V de fecha 07 de mayo del 2015, con Informe N° 145-2015-MEM-DGM-DTM/PB.
31. En consecuencia podemos afirmar que la Dirección General de Minería reconoce que sí contamos con Certificación Ambiental para la actividad de Beneficio, prueba de ello es que no ha autorizado a la construcción de la planta, incluso en el sistema del Ministerio de Energía y Minas aparece nuestra certificación ambiental como vigente, sin embargo, desconocemos las razones que han inducido a error a la Dirección Técnica de Minería para “afirmar equivocadamente” que no contamos con proyecto de inversión de beneficio de minerales.
32. En tal sentido, su despacho deberá de revocar el contenido de la Resolución N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE materia de la presente apelación, pues la misma ha sido emitida desconociendo un proyecto de inversión totalmente válido.  
(...)”.



4. Que, “la Resolución” fue notificada a “Minera CARAVELI SAC”, el 01 de abril de 2016, ante el cual interpuso recurso de apelación el 07 de abril de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo; por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

5. Que, con escrito presentado el 21 de abril de 2016 (S.I N° 10184-2016), “Minera CARAVELI SAC” comunicó a la SDAPE que el recurso de reconsideración interpuesto por “Minera CARAVELI SAC” contra el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 17 de noviembre de 2015 ha sido resuelto por la DTM mediante Informe N° 498-2016-MEM-DGM/DNM y con Resolución N° 0153-2016-MEM-DGM/V con fecha 15 de abril de 2016, la cual DEJA SIN EFECTO lo contenido en el Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV y en el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM, reafirmando que el área materia de servidumbre sí cuenta con proyecto de inversión.

6. Que, con escrito presentado el 19 de mayo de 2016 (S.I. N° 13073-2016), “Minera CARAVELI SAC” solicitó a la DGPE hacer uso de la palabra en ejercicio de su derecho de defensa contemplado en el artículo 182 de la LPAG.

7. Que, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2016, “Minera CARAVELI SAC” (S.I. N° 13234-2016) expone sus alegatos en contra de “la Resolución”, en los siguientes términos:

“(…)”

- 1.- Debemos precisar que nuestro “Proyecto de Explotación y Beneficio de minerales LA ESTRELLA”, cuenta con Certificación Ambiental vigente otorgada mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la misma que obra en autos pues fue anexada al recurso de Apelación.
- 2.- El Anexo N° 01 de la Resolución Directoral en mención, contiene el Informe N° 104-2007-MEM-AAM/FVF/HSG/CPA/AVC/HEA/MFS, dicho Anexo obra en

autos pues fue anexada al recurso de Apelación.

- 3.- El referido Informe N° 104-207-EM-AAM, establece de manera textual que el proyecto contiene las siguientes actividades principales:  
**Explotación de la Mina La Estrella, que se ubica en la concesión minera "Estrella de Pataz".**  
**Construcción de un Pad para el tratamiento de minerales oxidados en el paraje Junes, distrito de Huaylillas, provincia de Pataz.**  
**La Planta de Cianuración de minerales sulfurados y depósito de relaves situado en el paraje Aracoto, anexo de Jucusbamba, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz.**
- 4.- Asimismo, en el Rubro III del Informe antes mencionado, se consigna la "Descripción del Proyecto", en el Numeral 3.3 se describe las actividades de explotación a realizarse en la Mina "La Estrella", en el Numeral 3.4 se describe el proceso de metalurgia tratándose al Pad de lixiviación en Junes y a la Planta de Beneficio Aracoto.
- 5.- A su vez, debemos señalar que el Plano denominado "Emplazamiento Minero" que forma parte del EIA, demuestra que el proyecto abarca la Mina La Estrella, la zona de Junes y la Planta de Beneficio Aracoto.
- 6.- En consecuencia la Certificación Ambiental comprende las actividades de **EXPLORACIÓN, BENEFICIO e INSTALACIONES AUXILIARES.**

#### **TRÁMITE SEGUIDO EN LA SOLICITUD DE SERVIDUMBRE**

- 7.- Con fecha 04 de Julio del 2014 mediante número de expediente 2407663, solicitamos ante la Dirección General de Minería el otorgamiento de servidumbre respecto de terrenos eriazos del Estado para la realización de un proyecto de inversión, consistente en el desarrollo de actividades mineros de Beneficio a realizarse en nuestra Planta La Estrella, que se ubica en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz y Región La Libertad.
- 8.- Debemos precisar que la solicitud de servidumbre en mención, se presentó al amparo de las normas contenidas en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y acreditando que contamos con Certificación Ambiental vigente para nuestro "Proyecto de Explotación y Beneficio de minerales LA ESTRELLA", otorgada mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM de fecha 29 de enero del 2007 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- 9.- El artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, norma del procedimiento que seguirá tanto la autoridad sectorial como la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, fijándose como una primera fase que concluye con la "entrega provisional del predio", fase que en nuestro caso ha sido culminada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante la entrega provisional del terreno superficial materia de la solicitud de servidumbre mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00046-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre del 2015.
- 10.- En nuestro caso particular la solicitud de servidumbre fue materia de evaluación por parte del área técnica y área legal de la Dirección Técnica de Minería mediante el Informe N° 033-2014-MEM-DGM-DTM/SV, y asimismo, la propia Dirección Técnica de Minería emitió el Auto Directoral N° 454-2014-MEM-DGM/DTM de fecha 25 de Julio del 2014, disponiendo que en cumplimiento a las normas contenidas en el referido Artículo 6° se remita la solicitud a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para la continuación del trámite.
- 11.- Debemos precisar que el mencionado Artículo 6° norma que "Recibido el pedido de la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal y realizará la entrega provisional del predio en el plazo no mayor de 15 días hábiles, en los siguientes supuestos: a) si el terreno es de propiedad del Estado Peruano, y b) si el terreno, es de propiedad del Estado, bajo competencia del Gobierno Regional o registrado a nombre de una Entidad Pública, circunstancia que será comunicada a la entidad competente".
- 12.- Asimismo, debemos precisar que mediante Oficio N° 1671-2014-MEM/DGM de fecha 29 de Diciembre del 2014 la Dirección General de Minería informa a la SBN que nuestro proyecto de inversión "La Estrella" si reúne las condiciones para ser considerado como un proyecto de inversión y por consiguiente cumple con los lineamientos para el otorgamiento de la servidumbre.
- 13.- Debemos precisar que el Oficio en mención contiene al Informe N° 053-2014-MEM-DGM-DTM/SV el cual ha sido firmado por el Director de la Dirección Técnica Minera, consignando expresamente que "las solicitudes de servidumbre se presentaron con la finalidad de desarrollar las etapas que se mencionan en el





## RESOLUCIÓN N° 079-2016/SBN-DGPE

cuadro precedente". En el referido cuadro respecto del expediente N° 2407663 consignó en el ítem "proyecto de inversión" lo siguiente "Concesión de beneficio".

- 14.- En consecuencia al establecer el sector (Energía y Minas) que la solicitud de servidumbre sí contaba con un proyecto de inversión, la SBN efectuó el análisis técnico-legal y al encontrar conforme la solicitud de otorgamiento de servidumbre, procedió mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00046-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de setiembre del 2015, a la entrega provisional del terreno solicitado en servidumbre (03 Predios); con lo cual concluyó la primera parte del procedimiento de otorgamiento de servidumbre.
- 15.- Continuando con la regularización del predio solicitado en servidumbre la SBN dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno solicitado en servidumbre ante la SUNARP, para lo cual con fecha 22 de Julio del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" las resoluciones N° 507-2015-SBN-DGPE-SDAPE, N° 508-2015-SBN-DGPE-SDAPE y N° 509-2015-SBN-DGPE-SDAPE, las mismas que fueron emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal por la cual se dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado de los terrenos eriazos materia de la solicitud de servidumbre, con lo cual acreditamos una vez más el estado actual de la solicitud en mención.

### ERROR INCURRIDO POR LA AUTORIDAD MINERA

- 16.- La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, mediante Oficio N° 2935-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de junio del 2015, solicitó a la Dirección General de Minería emita un informe en el que se pronuncie en el extremo señalado en el Artículo 18.2 de la Ley N° 30327.
- 17.- En respuesta al Oficio indicado en el punto anterior, la Dirección Técnica Minera emite el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 17 de Noviembre del 2015, manifestando erróneamente que no contamos con un proyecto de inversión y lo más grave contradiciéndose pues el 29 de Diciembre del 2014 opina que si contamos con un proyecto de inversión (ver punto 11 del recurso de apelación) y el 17 de Noviembre del 2015 dice lo contrario.
- 18.- En el referido Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM, la Dirección Técnica Minera de manera equivocada concluye afirmando que "La solicitud de servidumbre presentada con expediente N° 2407663 NO CALIFICA como un proyecto de inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado correspondiente al área solicitada".
- 19.- Del análisis del Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV que da origen al Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM, se aprecia que el mismo contiene información incompleta pues en el gráfico que aparece en el numeral 2.5 solo se grafica el área de la actividad minera omitiendo graficar el área de la concesión de beneficio. Esta omisión ha generado que la autoridad minera incurra en un error al afirmar que el área solicitada en servidumbre no cuenta con un proyecto de inversión (certificación ambiental).
- 20.- A efectos que la autoridad minera enmienda el error, interpusimos ante la Dirección General de Minería recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Informe N° 498-2016-MEM-DGM/DNM y Resolución N° 0153-2016-MEM-DGM/V de fecha 15 de Abril del 2016, manifestando lo siguiente "**DÉJESE SIN EFECTO el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 17 de noviembre del 2015 y el Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV, emitido por la Dirección Técnica Minera; CUMPLA la Dirección Técnica Minera con emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo solicitado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, teniendo en consideración el íntegro de los componentes del proyecto minero La**



**Estrella, contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM”.**

- 21.- La Dirección Técnica Minera en cumplimiento al mandato impartido por la Dirección General de Minería emite el Informe N° 055-2016-MEM-DGM-DTM/SV y el Auto Directoral N° 294-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 06 de Mayo del 2016, afirmando que la solicitud de servidumbre presentada por nuestra empresa **CALIFICA COMO PROYECTO DE INVERSIÓN**, y disponiendo se ponga este hecho de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN.
- 22.- Mediante Oficio N° 0689-2016-MEM-DGM de fecha 06 de Mayo del 2016 la Autoridad Minera informa al Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal de la SBN que nuestro proyecto de inversión se encuadra dentro de las normas contenidas en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327.
- 23.- Debemos precisar que el oficio antes mencionado fue presentado por la propia Autoridad Minera en la mesa de partes de la SBN correspondiéndole el número de ingreso S.I 12516-2016.

**ESTADO DE LA RESOLUCIÓN N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE MATERIA DE LA APELACIÓN**

- 24.- La Resolución N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE emitida por su despacho, la cual es materia de Apelación, tiene como único sustento lo resuelto por la Autoridad Minera en el Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV que a su vez da origen al Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM.
- 25.- De lo expuesto en el punto 20 del presente, dicho Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM a la fecha ha sido “anulado” por la propia autoridad minera, hecho que determina que la resolución materia de apelación no cuenta con sustento legal para su validez.
- 26.- En consecuencia, por las razones expuestas su despacho debe declarar fundada la Apelación, revocando la RESOLUCIÓN N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE, la misma que en atención a lo resuelto por la autoridad minera carece de motivación.  
(...)”

8. Que, con fecha 30 de mayo de 2016, se atendió los alegatos orales formulados por “Minera CARAVELI SAC”.

**De la solicitud de Servidumbre**

9. Que, mediante Oficio N° 1030-2014-MEM/DGM presentado el 31 de julio de 2014 (S.I. N° 16159-2014), la DGM en virtud al D.S. N° 054-2013-PCM y D.S. N° 060-2013-PCM, remitió a esta Superintendencia, copia certificada entre otros, de la solicitud de Servidumbre Definitiva respecto del área de 99.42 has. formulada por “Minera CARAVELI SAC”; asimismo, remitió el Informe N° 033-2014-MEM-DGM-DTM/SV y el Auto Directoral N° 454-2014-MEM-DGM/DTM emitidos por la DGM.

10. Que, es importante señalar que la solicitud de Servidumbre Definitiva, que obra a fojas 06 al 07 del Expediente N° 905-2014/SBNSDAPE, en adelante “el Expediente”, respecto del área de 99.42 has. formulada por “Minera CARAVELI SAC”, indicó expresamente que el área solicitada en servidumbre se utilizaría para el desarrollo de sus operaciones mineras de Beneficio en la Planta La Estrella en ejercicio de su derecho consagrado en el Artículo 9 del D.S. N° 014-92-EM (TUO de la Ley General de Minería).

11. Que, finalmente, el informe citado en el noveno considerando de la presente resolución, concluyó que la solicitud de Servidumbre Definitiva respecto al área de 99.42 has. peticionada por “Minera CARAVELI SAC” sea remitido a la SBN a fin que califique, evalúe y analice lo solicitado de acuerdo a sus atribuciones dentro del plazo legal previsto en las normas pertinentes.

12. Que, la DGM a través del Auto Directoral N° 454-2014-MEM-DGM/DTM de fecha 22 de julio de 2014 brindó su conformidad con lo expuesto en el Informe N° 033-2014-MEM-DGM-DTM/SV.





## **RESOLUCIÓN N° 079-2016/SBN-DGPE**

De la adecuación de la solicitud de servidumbre definitiva a la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible*

13. Que, la Ley N° 30327, publicada el 21 de mayo de 2015, regula en el Capítulo I del Título IV, la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

14. Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, dispone lo siguiente:

***“TERCERA. Aprobación de servidumbres en trámite del Decreto Supremo 054-2013-PCM***

*Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren”.*

15. Que, en consonancia, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicado el 22 de enero de 2016, señala:

***“Única.- De los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley***

*Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encontraban en trámite a la fecha de publicación de la Ley, se adecúan a sus disposiciones y a las del presente reglamento, en el estado en que se encuentren, para lo cual siguen las reglas siguientes:*

*(...)*

***b) Los procedimientos en los cuales se ha efectuado la entrega provisional y/o la tasación comercial del terreno, pero aún no se ha constituido la servidumbre, a través del sector competente, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Ley y el artículo 8 del presente Reglamento, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de éste último. Al vencimiento del plazo y transcurridos los diez (10) días hábiles a que se refiere el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, la SBN procederá a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, y requiriendo la devolución del terreno. Una vez que la decisión quede consentida se devuelven al sector los documentos presentados y se dispone el archivo definitivo del expediente.***

*(...).”*

16. Que, al respecto el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, establece:

***“18.2. La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria”.***

17. Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del D.S. N° 002-2016-VIVIENDA,



dispone:

**“Artículo 8.- Informe de la autoridad sectorial competente**

**8.1.** El informe que la autoridad sectorial competente remite a la SBN, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, contando como mínimo con lo siguiente:

- a) **La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.**
- b) *El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.*
- c) *El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.*
- d) *La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a), b) y c) del presente artículo (...).”*

**18.** Que, en ese sentido, el procedimiento de servidumbre definitivo solicitado por “Minera CARAVELI SAC”, al haberse realizado la entrega provisional de “los predios” el 26 de setiembre de 2014 mediante Acta de Entrega-Recepción N° 00046-2014/SBN-DGPE-SDAPE y teniendo en cuenta que la Ley N° 30327, fue publicada el 21 de mayo de 2015, el procedimiento aún se encontraba en trámite, por lo que la SDAPE en virtud a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y al numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, mediante Oficio N° 2935-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2015 (fojas 144 de “el Expediente”), solicitó a la DGM que adecúe su solicitud de servidumbre definitiva respecto de “los predios” a fin de continuar con el procedimiento, para lo cual le requirió se pronuncie sobre: i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución y; iii) el área de terreno necesaria.

**19.** Que, es importante indicar que la adecuación de los procedimientos de servidumbre a la que alude la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, dispone que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del D.S. N° 040-2013-PCM que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la Ley N° 30327 en el estado en que se encuentren; debe entenderse que dichos procedimientos se deberán ajustar a las disposiciones de la norma citada sea el estado o la etapa que en la actualidad se encuentre el procedimiento, ello con la finalidad de ordenar y reglar el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre al contenido de la nueva disposición legal, esto es a la Ley N° 30327, específicamente al Capítulo I del Título IV del referido texto legal, de forma tal, que todos los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre se sustenten únicamente en la Ley N° 30327 y en el D.S. N° 002-2016-VIVIENDA.

**20.** Que, en ese contexto, la DGM a través del Oficio N° 1530-2015-MEM/DGM presentado el 18 de noviembre de 2015 (S.I. N° 27424-2015) remitió el Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV elaborada por la Dirección Técnica Minera de la DGM (fojas 146 y 147 de “el Expediente), concluyendo lo siguiente:

“(…)

**III. CONCLUSIÓN:**

*La solicitud de servidumbre definitiva tramitada por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. con Expediente N° 2407663. NO CALIFICA como un proyecto de inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado correspondiente al área solicitada. NO TIENE soporte alguno que sustente el tiempo de duración del proyecto. NO SUSTENTA TECNICAMENTE como es que los 99.42 hectáreas son solicitadas estrictamente para dicho proyecto.*

*Opino se remita el presente informe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, para conocimiento y fines.*

“(…)”

**21.** Que, asimismo, la DTM mediante Auto Directoral N° 725-2015MEM-DGM/DTM de fecha 17 de noviembre de 2015 contenido en el Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV, manifestó su conformidad con el informe citado, ordenando se remita dicho



## **RESOLUCIÓN N° 079-2016/SBN-DGPE**

documento a la SBN a efectos que proceda según sus atribuciones.

22. Que, al respecto y de conformidad a lo manifestado por la autoridad minera, de acuerdo a sus competencias atribuidas en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, la SDAPE a través de “la Resolución” procedió a declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre peticionada por “Minera CARAVELI SAC” a través de la DGM, al determinarse que la Servidumbre definitiva para operaciones mineras de beneficio de minerales en su planta de beneficio “la Estrella” tramitada por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI SAC, **NO CALIFICA como uno de inversión**; por lo que en aplicación del literal b) de la Única Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 002-2016-VIVIENDA, la SDAPE dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00046-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2014 y solicitó a “Minera CARAVELI SAC” hacer entrega de “los predios”.

23. Que, sin embargo, mediante recurso de apelación (S.I. N° 08525-2016) “Minera CARAVELI SAC” manifestó que el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM al que alude el vigésimo primer considerando de la presente resolución, ha sido materia de **Reconsideración ante la DGM del MEM** el mismo que a la fecha de presentación de su recurso impugnatorio no ha sido resuelto.

24. Que, con escrito presentado el 21 de abril de 2016 (S.I N° 10184-2016), “Minera CARAVELI SAC” señaló que su recurso de reconsideración interpuesto el 27 de noviembre de 2015 contra el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 17 de noviembre de 2015 ha sido resuelto por la DTM mediante Informe N° 498-2016-MEM-DGM/DNM y con Resolución N° 0153-2016-MEM-DGM/V de fecha 15 de abril de 2016, la cual **DEJÓ SIN EFECTO** lo contenido en el Informe N° 120-2015-MEM-DGM-DTM/SV y en el Auto Directoral N° 725-2015-MEM-DGM/DTM, reafirmando que el área materia de servidumbre sí cuenta con proyecto de inversión.

25. Que, mediante Oficio N° 0689-2016-MEM-DGM presentado el 13 de mayo de 2016 (S.I. N° 12516-2016) la DGM remitió el Informe N° 055-2016-MEM-DGM-DTM/DV de fecha 06 de mayo de 2016 y la Resolución N° 294-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 06 de mayo de 2016.

26. Que, cabe precisar que el Informe N° 055-2016-MEM-DGM-DTM/SV concluyó lo siguiente:

“(…)”

### **IV. CONCLUSIÓN:**

*De la revisión de la documentación presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327 y la Tercera de las Disposiciones Complementarias Transitorias, en relación a la solicitud presentada por dicha administrada, se concluye que:*

- 1.1 *Califica como un proyecto de inversión, para realizar actividades de explotación minera.*
- 1.2 *El proyecto se ejecutará en un plazo de treinta (30) meses en promedio, según lo indica el instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0031-2007-MEM/AAM del 29 de enero de 2007.*
- 1.3 *El área solicitada en servidumbre es de una extensión de 99.42 hectáreas de*

terreno superficial determinada por las coordenadas UTM PSAD 56, señaladas en la solicitud de servidumbre. El área solicitada en servidumbre ha sido reducida en el Acta de Entrega-Recepción N° 00046-2014/SBN-DGPE-SDAPE a 63.25 hectáreas descritas en tres áreas: ÁREA 1 de 11 440.13 m<sup>2</sup>, ÁREA 2 de 595 315.80 m<sup>2</sup> y ÁREA 3 de 25 734.10 m<sup>2</sup>.

1.4 Se remita el presente informe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, para conocimiento y fines.  
(...)"

27. Que, de igual forma el Auto Directoral N° 294-2016-MEM-DGM/DTM emitido el 06 de mayo de 2016 señala lo siguiente:

"(...)

Visto el Informe que antecede, que esta Dirección encuentra conforme: **REMÍTASE** a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN el informe precedente; en atención a la solicitud presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., el cual califica como Proyecto de Inversión, requiriendo treinta (30) meses en promedio para realizar actividades de explotación minera en una extensión de 63.25 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado, a efecto que proceda de acuerdo a sus atribuciones; **NOTIFIQUESE** a Compañía Minera Caravelí S.A.C. con el presente informe para conocimiento y fines.

(...)"

28. Que, asimismo, en atención al pedido de derecho de defensa irrogado por "Minera CARAVELI SAC" en virtud al artículo 182 de la LPAG (S.I. N° 13073-2016) de fecha 19 de mayo de 2016, la DGPE con fecha 30 de mayo del presente, atendió los alegatos orales formulados por la apelante, los mismos que se encuentran detallados en su escrito presentado el 20 de mayo de 2016 (S.I. N° 13234-2016), indicando adicionalmente a lo expuesto en los considerandos vigésimo quinto al vigésimo séptimo de la presente resolución, que en el caso de la servidumbre de "JUNES" (Expediente N° 369-2015/SBNSDAPE) la DGM dejó sin efecto el Auto Directoral N° 727-2015-MEM-DGM-DGM/V, declarando que **sí constituye proyecto de inversión**, teniendo en cuenta que ésta servidumbre y la servidumbre materia del presente expediente, cuentan con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/AAM.

29. Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se advierte que la DGM del MEM, **autoridad competente** para determinar si la servidumbre materia del presente expediente, constituye un proyecto de inversión de acuerdo a lo previsto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, manifestó expresamente que **Sí califica como proyecto de inversión** tras la interposición del recurso de reconsideración formulada por "Minera CARAVELI SAC"; asimismo, determinó que dicho proyecto requerirá treinta (30) meses en promedio para realizar actividades de explotación en una extensión de 63.25 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado; por lo que la DGM del MEM cumplió lo requerido por la SDAPE mediante Oficio N° 2935-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de junio de 2015 conforme lo prevé el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327.

30. Que, por consiguiente, ante el pronunciamiento de la autoridad competente, corresponde declarar procedente la solicitud presentada por la DGM del MEM respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre del ÁREA 1 de 11 440.13 m<sup>2</sup>, ÁREA 2 de 595 315.80 m<sup>2</sup> y ÁREA 3 de 25 734.10 m<sup>2</sup> requerida por "Minera CARAVELI SAC" ubicadas en el distrito de Tayabamba, provincia de Patate y departamento de La Libertad; por tanto corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de marzo de 2016 emitida por la SDAPE y; en consecuencia, resulta insubsistente pronunciarse por los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por "Minera CARAVELI SAC" (S.I. N° 08525-2016), así como de sus escritos presentados el 21 de abril y 20 de mayo de 2016 (S.I. Nros. 10184-2016 y 13234-2016).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 079-2016/SBN-DGPE**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar procedente la solicitud de servidumbre del ÁREA 1 de 11 440.13 m<sup>2</sup>, ÁREA 2 de 595 315.80 m<sup>2</sup> y ÁREA 3 de 25 734.10 m<sup>2</sup> solicitada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a petición de la Compañía Minera CARAVELI S.A.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la Resolución N° 0241-2016/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 23 de marzo de 2016 por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.

**Artículo 3°.-** Declarar insubsistente de conformidad a las consideraciones antes expuestas, pronunciarse por los demás argumentos formulados en el recurso de apelación, así como en sus alegatos escritos presentados el 21 de abril y 20 de mayo de 2016 por el señor Wenceslao Enrique Rosell Ramírez-Gastón, Apoderado de la Compañía Minera CARAVELI S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



**Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES